

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

IVÁN PÉREZ COLÓN,  
HÉCTOR ROVIRA  
PEREIRA, PEDRO M.  
RODRÍGUEZ  
LOUBRIEL, MANUEL  
GUZMÁN, SUSAN G.  
KEHOE- GUZMÁN,  
NORA ROVERA, RIO  
MAR CONDOMINIO 2,  
CONDOMINIO OCEAN  
VILLAS

Querellante- Recurrente

v.

AUTORIDAD DE  
ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS  
(AAA)

Querellada- Recurrída

KLRA202000205

*Revisión*

procedente de la  
Autoridad de  
Acueductos y  
Alcantarillados

Caso Núm.

AA-16-007; AA-16-  
010; AA-16-009;  
AAA17-034

Sobre:

Revisión de  
Resolución  
Administrativa

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 21 de junio de 2021.

I.

El 2 de mayo de 2015 la Autoridad de Acueductos Alcantarillados (AAA), notificó al señor Iván Pérez Colón que en lo sucesivo se le incluiría en su factura el cobro por servicios de alcantarillado. Ello, como consecuencia del acuerdo alcanzado entre la AAA y Complejo Río Mar, de que la Corporación pública recibiría todas las descargas de aguas del aludido componente residencial.

El 26 de agosto de 2015 la AAA envió factura al señor Pérez Colón con el cobro de servicios de alcantarillado. En esa misma fecha, el señor Pérez Colón presentó *SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN A OBJECCIÓN A COBRO ILEGAL DE ALCANTARILLADO, FACTURAS 203720480317, 10483353, Sector Residencial, Río Mar, Río Grande* y objetó en ella el cobro por

concepto de alcantarillado. Arguyó, que no había otorgado contrato con AAA para el uso de servicios de alcantarillado, razón por la cual alegó, el cobro era ilegal. A dicho reclamo se le unieron: el señor Héctor Rovira Pereira; el señor Pedro M. Rodríguez Loubriel; el señor Manuel Guzmán; la señora Susan G. Kehoe-Guzmán; la señora Nora Rovera<sup>1</sup>; Río Mar Condominio 2<sup>2</sup> y Condominio Ocean Villas<sup>3</sup> (Pérez Colón *et al.*).

El 4 de mayo de 2016 el Juez Administrativo de la AAA ordenó una vista y reconoció el derecho del señor Pérez Colón a presentar evidencia y confrontar la prueba de la AAA. Luego de varios trámites procesales, el 11 de julio de 2019, AAA presentó *MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA*. Adujo que Pérez Colón *et al.*, recibieron el servicio de alcantarillado provisto por AAA y por consiguiente estaban obligados a pagar. Además, que no existía controversia alguna que se ubicara dentro de la jurisdicción del Foro administrativo de la AAA por lo que solicitó que la Querrela administrativa fuera archivada.

Por su parte, el 28 de octubre de 2019, Pérez Colón *et al.*, presentaron *OPOSICIÓN A MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA*. Solicitaron que se denegara la *MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA* toda vez que no se había completado el proceso de descubrimiento de prueba. Sin embargo, el 13 de marzo de 2020, la Agencia recurrida emitió *RESOLUCIÓN* y resolvió la *MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA* en favor de la AAA. En consecuencia, desestimó la

---

<sup>1</sup> El 3 de junio de 2016 los recurrentes presentaron *SOLICITUD PARA CONSOLIDACIÓN DE CASOS; SOLICITUD DE ORDEN PARA COMPARECENCIA DE TESTIGOS Y DOCUMENTOS; SOLICITUD PARA QUE LA PARTE QUERELLADA INFORME A LA PARTE QUERELLANTE DE TESTIGOS; Y SOLICITUD PARA LA CONVERSIÓN DE VISTA A UNA DE STATUS*, solicitaron además, la disponibilidad de testigos y acceso a documentos e información.

<sup>2</sup> El 18 de enero de 2017 el Consejo de Titulares del Condominio 2 del Complejo Río Mar presentó solicitud de intervención y la misma se concedió.

<sup>3</sup> El 2 de abril de 2018 la AAA solicitó la consolidación del caso de Ocean Villas por ser idéntica la controversia presentada y así se hizo.

QUERELLA y decretó que los cargos por los servicios de alcantarillado procedían.

Inconforme, el 15 de julio de 2020, Pérez Colón *et al.*, acudieron ante nos mediante recurso de *Revisión*. Señalan:

ERRÓ LA AAA AL DESESTIMAR SUMARIAMENTE LA QUERELLA Y CONCLUIR QUE LA CORPORACIÓN/ ASOCIACIÓN COMUNITARIA “RMCA”, REPRESENTADA POR JOSE ORTIZ, TENÍA AUTORIDAD CONFORME A LAS SERVIDUMBRES EN EQUIDAD DEL COMPLEJO RIO MAR PARA CONTRATAR CON LA AAA, Y SIN ADJUDICAR EL CONFLICTO DE INTERESES DE JOSE ORTIZ NI EL MOTIVO ILÍCITO DE TRASPASAR “TODOS” LOS GASTOS E INFRAESTRUCTURA SANITARIA PRIVADA DE WYNDHAM A LA AAA.

ERRÓ LA AAA AL DESESTIMAR SUMARIAMENTE LA QUERELLA A BASE DE HECHOS QUE SOLO SURGEN DEL CONTRATO, PERO SIN APOYO ALGUNO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NI SUS ANEJOS Y SIN QUE LA AAA PRODUJERE TODOS LOS DOCUMENTOS PERTINENTES AL CONTRATO Y SEGÚN ORDENADOS Y ACORDADOS, EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY, LA LEY DEL CASO Y LAS GARANTÍAS MÍNIMAS QUE PROVEE LA LEY 33.

Contando con la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

## II.

### A.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, según enmendada,<sup>4</sup> establece nuestra facultad revisora sobre las decisiones emitidas por los organismos administrativos. Esta revisión judicial tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que desempeñen sus funciones conforme a la ley.<sup>5</sup> En esta dinámica, las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, por lo que las

---

<sup>4</sup> 3 LPRR § 9601 *et seq.*

<sup>5</sup> *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, 184 DPR 712, 743 (2012).

conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados, merecen gran deferencia.<sup>6</sup>

El estándar de revisión de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si esta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción.<sup>7</sup> Al desempeñar nuestra función revisora, estamos obligados a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa.<sup>8</sup>

En tal sentido, estamos facultados a determinar: (1) que el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) determinar si las conclusiones de derecho fueron correctas mediante su revisión completa y absoluta.<sup>9</sup> Sostendremos las determinaciones de hecho, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla.<sup>10</sup> En cuanto a las determinaciones de Derecho, tenemos amplia facultad para desplegar nuestra función revisora, pues, estamos en igualdad de condiciones para interpretar los estatutos.<sup>11</sup> Claro, ello no implica que podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia,<sup>12</sup> pues es norma reiterada que a toda determinación administrativa le cobija una presunción de regularidad y corrección.<sup>13</sup> Esta presunción, apuntalada en el conocimiento especializado de la agencia, debe respetarse mientras

---

<sup>6</sup> *Íd.*, pág. 744.

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 745 citando a *Empresas Ferrer v. ARPE*, 172 DPR 254, 264 (2007).

<sup>8</sup> *Íd.*, pág. 744; *Maranello et al. v. OAT*, 186 DPR 780 (2012).

<sup>9</sup> *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 626-627 (2016); *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

<sup>10</sup> *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, supra, pág. 744.

<sup>11</sup> 3 LPRA § 9675.

<sup>12</sup> *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012).

<sup>13</sup> *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, supra; *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra, pág. 215.

la parte que la impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarla.<sup>14</sup>

Es decir, se presume que el organismo administrativo posee un conocimiento especializado en aquellos asuntos que le fueron encomendados por el legislador que merece ser visto con respeto y deferencia. Por ello, nuestra función revisora se circunscribe a evaluar la razonabilidad de la decisión recurrida, a la luz de las pautas trazadas por el legislador y el criterio de evidencia sustancial.<sup>15</sup>

#### B.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria, estatuido en la Regla 36 de Procedimiento Civil,<sup>16</sup> tiene como propósito principal favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio.<sup>17</sup> En estos casos, toda vez que los tribunales sólo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de derecho,<sup>18</sup> se agiliza el proceso judicial y alivia la carga de trabajo de los tribunales.<sup>19</sup>

Sin embargo, como regla general, la sentencia sumaria no procede ante la existencia de una controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad.<sup>20</sup> Existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria porque resulta difícil reunir la verdad

---

<sup>14</sup> *Torres Rivera v. Pol. De Puerto Rico*, supra, pág. 626; *Trigo Margarida v. Junta Directores*, 187 DPR 384, 393-394 (2012); *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra, pág. 215; *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, supra, pág. 744.

<sup>15</sup> *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra, pág. 216; *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 829 (2007); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003).

<sup>16</sup> 32 LPRA Ap. V.

<sup>17</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010).

<sup>18</sup> *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012).

<sup>19</sup> *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 DPR 414, 430 (2013).

<sup>20</sup> *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994).

de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones.<sup>21</sup> De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o aquellos en los que estén presentes cuestiones de interés público”.<sup>22</sup> De no estar presentes las limitaciones antes descritas, la sentencia sumaria puede utilizarse para disponer del caso respecto a cualquier parte o sobre la totalidad de la reclamación solicitada.<sup>23</sup> Este mecanismo lo puede usar el reclamante o la parte que se defiende de una reclamación.<sup>24</sup>

Un hecho material esencial es aquel que podría afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable.<sup>25</sup> Al atender la petición, los tribunales considerarán las alegaciones, las deposiciones, las contestaciones a los interrogatorios y las admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas que se produzcan. Pueden considerar todos los documentos en el expediente, por lo que no tienen que limitarse a los hechos o a los documentos que se produzcan en la solicitud.<sup>26</sup>

Al considerar la solicitud, se deben asumir como ciertos los hechos no controvertidos que se encuentran sustentados por los documentos que presenta el promovente.<sup>27</sup> La inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede el dictamen sumario si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido.<sup>28</sup> La parte que se oponga deberá demostrar que existe una controversia de hechos y, como regla general, deberá presentar las contradecларaciones y los documentos que refuten los

---

<sup>21</sup> *Jusino v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001).

<sup>22</sup> *Íd.*, pág. 579.

<sup>23</sup> Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213.

<sup>24</sup> Véase: Regla 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 165 (2011).

<sup>25</sup> *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, supra, pág. 167.

<sup>26</sup> Véanse *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, supra, pág. 433; *Const. José Carro, S.E. v. Municipio Autónomo de Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012).

<sup>27</sup> *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

<sup>28</sup> *Íd.*, pág. 625.

del promovente.<sup>29</sup> La parte contra la que se solicite el mecanismo sumario no debe cruzarse de brazos, pues se expone a que se acoja la solicitud y se resuelva en su contra.<sup>30</sup>

Como Tribunal de Apelaciones estamos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una solicitud de sentencia sumaria. Además, debemos utilizar los mismos criterios que el ordenamiento le impone al foro primario para analizar la procedencia de la moción de sentencia sumaria. No podemos, por tanto, considerar evidencia que las partes no presentaron en el tribunal de primera instancia. Las partes no pueden litigar ante nosotros asuntos que no fueron llevados a la atención del foro de instancia. Podemos, revisar si existe una controversia real sobre los hechos materiales, pero no adjudicarla. La facultad de adjudicar los hechos materiales en controversia le compete al foro primario luego de celebrado el juicio en su fondo.

Este tribunal debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor. Por estar en la misma posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como la oposición cumplan con la Regla 36 de Procedimiento Civil.<sup>31</sup>

En tal sentido, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme,<sup>32</sup> faculta a las agencias a disponer de controversias de manera sumaria, esto indistintamente sean de carácter final o parcial la resolución que se emita en los procedimientos administrativos.<sup>33</sup> En lo pertinente dispone lo siguiente:

(b) Si la agencia determina a solicitud de alguna de las partes y luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud de orden o resolución sumaria y los documentos incluidos con la

---

<sup>29</sup> *Íd.*

<sup>30</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 214-215.

<sup>31</sup> *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

<sup>32</sup> Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601.

<sup>33</sup> *Íd.*, en la sec. 9647 (b).

moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente de la agencia, que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias, ya sean de carácter final, o parcial resolviendo cualquier controversia entre las partes, que sean separable de las controversias, excepto en aquellos casos donde la ley orgánica de la agencia disponga lo contrario.<sup>34</sup>

No obstante, las agencias no estarán autorizadas a resolver sumariamente cuando: “(1) existen hechos materiales o esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la querrela que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derechos no procede.”<sup>35</sup>

### C.

La Ley Núm. 40-1945, creó la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico<sup>36</sup> como una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma del Estado Libre Asociado. Esta Corporación, según surge de la Ley antes citada, se creó con el propósito de proveer a los habitantes de Puerto Rico un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o facilidades incidentales o propios a éstos.<sup>37</sup> Sin embargo, la AAA no prestará gratis ningún servicio.<sup>38</sup>

Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 33-1985,<sup>39</sup> tiene el propósito de garantizar a los abonados “[u]na adecuada oportunidad de objetar la corrección y procedencia de los cargos facturados, una adecuada notificación de la decisión de suspenderle el servicio por falta de pago y garantizar además la adecuada divulgación de la totalidad del procedimiento establecido”. Conforme a lo anterior, las personas tienen un procedimiento administrativo para la

---

<sup>34</sup> *Íd.*

<sup>35</sup> *Íd.*

<sup>36</sup> 22 LPRA sec. 141.

<sup>37</sup> *Íd.*, sec. 144.

<sup>38</sup> *Íd.*, sec. 158.

<sup>39</sup> Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales, Ley Núm. 33-1985, 27 LPRA 262.



suspensión por falta de pago, que comienza con un término de veinte días (20) para pagar u objetar un cargo facturado.<sup>40</sup>

Por otro lado, el Reglamento sobre el uso de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Puerto Rico,<sup>41</sup> viabiliza el procedimiento dispuesto por la Ley 33-1985, para la objeción de facturas. Dispone, en lo pertinente:

La Autoridad recibirá e investigará toda factura objetada dentro del término establecido por la Ley Núm. 33 y notificará el resultado de la investigación realizada. La investigación de la Autoridad dependerá de la naturaleza de los planteamientos del cliente en apoyo a su objeción y **se limitará a la verificación de la información del servicio registrado del cliente, lectura, condiciones del contador y acometida.** (Énfasis nuestro).<sup>42</sup>

De la misma forma el mencionado Reglamento establece que los servicios de acueducto registrados, quedarán extendido al servicio de alcantarillado; “[T]odo servicio de acueducto..., [q]uedará extendido al servicio de alcantarillado sanitario,... [a] menos que dicha persona tenga un sistema independiente para disposición de aguas residuales...”.<sup>43</sup> Así mismo, al igual que la Ley Núm. 40-1945, el Reglamento enfatiza que los servicios ofrecidos por la Autoridad no serán gratuitos; “[L]a autoridad operará sobre bases económicas que le permitan ser autosuficiente, en consecuencia, no prestará servicio gratuito.”<sup>44</sup>

### III.

Pérez Colón *et al.*, en su escrito, imputan a la AAA haber errado al desestimar sumariamente la *QUERRELLA* presentada y concluir que el Complejo Rio Mar tenía autoridad para contratar con AAA conforme a sus servidumbres de equidad y sin adjudicar el

---

<sup>40</sup> *Íd.*, sec. 262 (b).

<sup>41</sup> AAA, Reglamento Sobre el uso de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Puerto Rico, Núm. 8901 (27 de diciembre de 2016), <https://acueductospr.com/documents/20151/56572/Reglamento+8901+-+Sobre+el+Uso+de+los+Servicios+de+Agua+y+Alcantarillados+de+Puerto+Rico.pdf/036f08b9-4ee6-1035-fc86-268d60839e51>.

<sup>42</sup> *Íd.*, art. 2.25.

<sup>43</sup> *Íd.*, art. 2.22 (2).

<sup>44</sup> *Íd.*, art. 2.02.

conflicto de intereses que allí existía. Apuntó, además, que la Agencia recurrida erró al desestimar sumariamente la *QUERRELLA*, apoyando su determinación en hechos que surgen del contrato, pero sin apoyo alguno en el expediente administrativo y sin que la AAA produjese todos los documentos pertinentes al contrato, en violación al debido proceso de la Ley 33-1985.

En el otro extremo, AAA arguye que los asuntos planteados por Pérez Colón *et al.*, dentro del marco legal provisto por la Ley 33-1985 y del proceso administrativo, adolecen de serias limitaciones para una adjudicación que pueda extenderse más allá de lo resuelto en la *RESOLUCIÓN* recurrida. Añadió, que, al solicitar el servicio de acueducto con la AAA, Pérez Colón *et al.*, extendieron su solicitud al servicio de alcantarillado sin necesidad de prestar su consentimiento. Veamos.

El precitado Reglamento sobre el uso de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Puerto Rico, establece que, como parte del derecho de las personas que objetan los cargos presentados en una factura, la AAA recibirá e investigará toda factura objetada dentro del término establecido por la Ley 33-1985 y notificará el resultado de la investigación realizada. La investigación de la AAA dependerá de la naturaleza de los planteamientos del cliente en apoyo a su objeción y **se limitará a la verificación de la información del servicio registrado del cliente, lectura, condiciones del contador y acometida.**<sup>45</sup>

Como vemos, el aludido Reglamento restringe la facultad de la AAA al considerar una factura objetada, **a la verificación de la información del servicio registrado del cliente, lectura, condiciones del contador y acometida.** Los planteamientos de Pérez Colón *et al.*, trascienden dicho límite. Sus alegaciones sobre

---

<sup>45</sup> *Íd.* en la en el Art. 2.25.

conflicto de intereses, motivo ilícito, carencia de autoridad del Complejo Rio Mar y sobre descubrimiento de prueba, rebasan las funciones delegadas mediante Reglamento al ente administrativo atender controversias relacionadas a cuestionamientos de cargos en facturas de la AAA.

Por último, según establece el Reglamento, cuando un abonado recibe servicio de acueducto, no se requiere obtener consentimiento de los abonados para que sea extensivo el servicio de alcantarillado, salvo cuando estos utilicen el servicio de manera independiente y cumpliendo con las leyes aplicables. Es un hecho probado que los recurrentes se han servido de los servicios de alcantarillados que ofrece AAA, por lo que, tanto La Ley Núm. 40-1945, como el Reglamento antes mencionado, expresamente establecen que la AAA no prestará gratis ningún servicio.

Conforme a lo anterior, es forzoso concluir que no incidió la Agencia recurrida en su función adjudicativa, al desestimar sumariamente la *Querrela*. Luego de haber examinado el trámite procesal, así como los señalamientos de error alegados en el presente caso, consideramos que los errores planteados por Pérez Colón *et al.*, no se cometieron.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones